



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-123/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 28 de octubre de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-123/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz (JLE-VER), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/03401.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 4 de agosto de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

“Con fecha (sellada) el 27 de marzo 2015, el PARTIDO NUEVA ALIANZA presento un escrito ante el Lic. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 de Xalapa, E. Ver., para solicitar el REGISTRO de candidatos propietario y suplente para diputado federal por el principio de mayoría relativa Salvador García T. y Marcos Rafael Morales González, se pide copia, (scanned) de la misma y los anexos que acompañó el PARTIDO ante el INE, Junta 08, así como de todos los partidos que presentaron solicitud de registro de precandidaturas y candidaturas ya sea en el INE, en la JUNTA LOCAL, o en algún organismo del Instituto incluida la Junta Distrital, para candidatos a diputado federal 08 en el distrito rural de Xalapa, se hace hincapié en que se pide copia de la solicitud (sellada) de cada partido y sus anexos, tanto en precandidaturas como en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

candidaturas y que estas hayan sido presentadas en la ciudad de México, ante el INE, en Xalapa, ante la Junta Local, o ante la Junta Distrital, o en cualquier órgano supletorio o correspondiente para presentar solicitudes de registro, acompañando la documentación que marca la normatividad, entre otras la plataforma partidista respectiva al distrito. Se pide copia simple, (convertida a información pública)."

2. **Respuesta de la DS.-** El 11 de agosto de 2015, la DS mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE/DCA/179/2015, puso a disposición del solicitante los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del distrito 08 de Veracruz, constantes en un total de 109 fojas, previo pago por costos de reproducción.
3. **Respuesta de la JLE-VER.-** El 10 y 13 de agosto de 2015, la JLE-VER mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE-VS-JLE-1608/2015 respectivamente, puso a disposición del solicitante en versión original y pública el expediente de registro de candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Nueva Alianza, único registro que fue realizado en dicho órgano, para que el Comité de Información determinara la confidencialidad de la información.

Asimismo, informó que respecto al registro de los demás partidos políticos, así como de la plataforma partidista, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos del 08 Consejo Distrital Electoral, así como en el Consejo Local en el Estado de Veracruz, no se encontró la información solicitada, por lo que la declaró inexistente.

4. **Resolución del CI.-** El 24 de agosto del año en curso, mediante resolución INE-CI510/2015 el CI, determinó:
 - Poner a disposición del solicitante la información pública, que proporcionó la DS, consistente en los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz, constante en 109 fojas, en versión pública, previo pago de los costos de reproducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2 del Reglamento.
 - Confirmar la clasificación de confidencialidad de parte de la información solicitada, formulada por la JLE-VER.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

- Aprobar la versión pública de la información puesta a disposición del solicitante por la JLE-VER,
 - Quinto. Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por la JLE-VER.
 - Requerir a la JLE-VER para que en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, enviara la versión pública de la documentación debidamente testada, en apego a lo establecido en el Manual y la Guía, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.
- 5. Notificación de respuesta.-** El 26 de agosto de 2015, la UE notificó al solicitante la resolución del CI y puso a disposición en la JLE-VER la información pública.
- 6. Recurso de Revisión.-** El 31 de agosto de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el siguiente razonamiento:
- "El suscrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico....., viene por este medio a promover el RECURSO legal en contra de la carente respuesta que proporcionó el CONSEJO DISTRITAL 08/INE/JUNTA LOCAL, o el órgano correspondiente en relación a la solicitud de registro presentada por el Partido Nueva Alianza, en el distrito 08 rural de Xalapa, ya que las copias, (de los anexos) no tienen sello. (De recibido) por el Vocal del 08, a quien se le dirigió los anexos, en especial, la fecha en que fueron recibidos por el CONSEJO DISTRITAL."*
- 7. Remisión del recurso de revisión.-** El 31 de agosto de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1469/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03401. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

- 8. Acuerdo de Admisión.-** El 3 de septiembre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 31 de agosto de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03401, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-123/15.
- 9. Aviso de interposición.-** El 3 de septiembre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/457/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-123/15.
- 10. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 3 de septiembre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la JLE-VER, la UE y la DS, mediante los oficios número INE/STOGTAI/458/2015, INE/STOGTAI/459/2015 y INE/STOGTAI/460/2015, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 11. Informes Circunstanciados:**

UE. Con fecha 22 de septiembre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1488/2015, en el cual indicó que la documentación puesta a disposición en la respuesta a la solicitud de información se encuentra en los términos requeridos por el ahora recurrente.

JLE-VER. Con fecha 23 de septiembre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado a través del oficio número INE/-VE-JLE/1763/2015, en el cual indicó que la información solicitada fue proporcionada en los términos planteados por el ahora recurrente, aunado que es la información con la que cuentan en sus archivos.

DS. Con fecha 23 de septiembre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DS, a través del oficio número



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

INE/DCA/202/2015, en el cual indicó que la solicitud de información se cumplimentó correctamente en el ámbito de las atribuciones de dicha Unidad Técnica, aunado que la misma solo está obligada a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y no a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...
Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.”

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

“...
Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto...*"

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 26 de agosto de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 27 de agosto al 1 de octubre de 2015, lo anterior, toda vez que dicho lapso se interrumpió del 4 al 18 de septiembre por ser el primer periodo vacacional para los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

El recurso fue presentado el 31 de agosto de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la JLE-VER.

Lo anterior, en virtud de que estima que la respuesta que proporcionó el Consejo Distrital 08, en relación a la solicitud de registro presentada por el Partido Nueva Alianza en el distrito 08 rural de Xalapa, es incompleta ya que las copias de los anexos de dicha solicitud no tienen sello de recibido por el Vocal del Distrito 08 a quien se dirigió, en especial, la fecha en que fueron recibidos por el Consejo Distrital. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la JLE-VER, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03401, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por la JLE-VER, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia,

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

El solicitante requirió en particular:

- a) El expediente de registro de Salvador García T. y Marcos Rafael Morales González, candidatos propietario y suplente respectivamente para el Distrito 08 rural de Xalapa entregado por el Partido Nueva Alianza, al Lic. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 de Xalapa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

b) Los expedientes de registro al mismo distrito de todos los partidos políticos.

En relación al inciso a), como quedó asentado en el apartado de antecedentes:

- La DS puso a disposición del solicitante en versión pública previo pago por costos de reproducción, los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz, constantes en 109 fojas, previo pago de derechos por los costos de reproducción.
- Por su parte la JLE-VER, manifestó contar con el expediente de registro de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido Nueva Alianza, asimismo indicó que dicho expediente contenía datos confidenciales por lo que envió versiones original y pública para su valoración ante el CI.

Por lo que hace al inciso b), cabe hacer notar que la JLE-VER, señaló no haber localizado en sus archivos expedientes de registro de los partidos políticos restantes, en ese sentido el CI determinó confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por dicho Órgano Responsable.

En ese tenor, el CI resolvió poner a disposición del solicitante la información pública, confirmar la clasificación de confidencialidad de los OR, aprobar la versión pública de la JLE-VER.

Con fecha 31 de agosto de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce, interpuso recurso de revisión en el que indicó como motivo de inconformidad la respuesta de la JLE-VER, pues las copias de los anexos de la solicitud de registro no tienen los sellos y fecha de recibo de la Junta Distrital Ejecutiva número 08 de Xalapa, en especial, la fecha en que fueron recibidos por el Consejo Distrital.

En ese sentido, cabe señalar que el recurrente no hace valer motivo de inconformidad alguno sobre la declaración de inexistencia efectuada por la JLE-VER, ni respecto de la respuesta de la DS, en cuanto a esta última cabe hacer notar además que en las constancias que obran en el expediente a la fecha de interposición del recurso no se observa la existencia del pago correspondiente por parte del solicitante y en consecuencia de que tenga conocimiento de su contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

Bajo ese contexto, es procedente delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la respuesta de la JLE-VER se cumplió adecuadamente con el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, se realizan las siguientes consideraciones respecto al motivo de inconformidad señalado:

2. Los anexos a la solicitud de registro entregados no tienen los sellos de recibido del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva número 08 de Xalapa y fecha en que fueron recibidos por el Consejo Distrital.

En primer término se estima importante hacer notar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las solicitudes de registro, deben contener:

- Los datos de identificación de los candidatos;
- La declaración de aceptación de la candidatura;
- Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, y
- La manifestación por escrito de los partidos políticos que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Ahora, de la revisión a la solicitud presentada por Nueva Alianza en el Consejo Distrital número 08 de Xalapa, claramente se advierte que se encuentra asentada la descripción de cada uno de los anexos que la acompañan, como sigue:

1. Declaración de aceptación de candidatura;
2. Copia del acta de nacimiento tanto del propietario como del suplente de la fórmula de candidatos.
3. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar, igualmente tanto del propietario como del suplente de la fórmula de candidatos; y
4. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con el Estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

Así, es importante mencionar que dicha solicitud de registro cuenta con el sello de recibido del Consejo Distrital de Xalapa Veracruz, como se observa en el documento entregado.



SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

LIC. SERGIO MOHEDANO MONTIEL
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL No. 08 XALAPA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

15-21

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 64 f. VIII del Estatuto de Nueva Alianza y de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en estricto apego al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal, 2014-2015" identificado con el número INE/CG211/2014, con el debido respeto tengo a bien presentar en este acto, la **SOLICITUD DE REGISTRO** de fórmula de candidatos (as) a Diputados (as) al H. Congreso de la Unión, por el principio de **Mayoría Relativa**, por lo que nos permitimos señalar los siguientes datos personales:

Candidato (a) Propietario (a) a Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa al H. Congreso de la Unión:

a) GARCIA TORAL SALVADOR ;
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre Completo

b) ACTOPAN, VERACRUZ, 27 DE MARZO DE 1963:
Lugar y Fecha de Nacimiento

c) [REDACTED] ACTOPAN
VERACRUZ
Domicilio

d) CON 30 AÑOS DE RESIDENCIA ;
Tiempo de Residencia en el Domicilio citado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

No pasa inadvertido para este Órgano Garante que durante el proceso electoral, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales en todo momento fungen como Vocales Ejecutivos Distritales, y que una de las atribuciones de los Consejos Distritales es registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de los artículos 76, párrafo 1, 79, párrafo 1, inciso e) y 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se estima que el sello de recibido por el Consejo Distrital en la solicitud de registro es suficiente para acreditar su recepción sin que sea imprescindible la existencia de un sello en específico del Vocal Ejecutivo.

En cuanto a la falta de sello en cada uno de los anexos, toda vez que éstos se encuentran detallados en el cuerpo de la solicitud de registro, se tiene por recibidos sin necesidad de que se haya estampado el sello en cada uno de ellos.

En tal virtud, se advierte que la JLE-VER entregó la información con la que cuenta en sus archivos, por lo que se dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, dado que como órgano responsable sólo está obligado a entregar la información que obre en sus archivos, en el formato en que se encuentre y no a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Sirve de apoyo el criterio 9/2010 del entonces IFAI bajo el rubro de "*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*". Este criterio señala que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁶

En ese sentido, este Órgano Garante considera infundado el agravio del recurrente relativo a que los anexos de la solicitud de registro no tienen los sellos

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Criterio 9/2010. *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV123/15

del Vocal de la Junta Distrital y fecha de recibo del Consejo Distrital número 08 de Xalapa, toda vez que como ha quedado establecido, **la solicitud de registro sí está sellada por el Consejo Distrital**, inclusive cuenta con la fecha, hora y rúbrica del funcionario que lo recibió, tal cual es requerido por el ahora recurrente.

Por lo expuesto, este Órgano Garante considera que la solicitud de acceso a la información por parte de la JLE-VER, fue contestada en todos sus elementos, ya que el derecho de acceso a la información se da por cumplido cuando ésta se pone a disposición del solicitante en la forma como se encuentra en los archivos del OR y ello se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Colegiado que a la fecha de presentación del presente recurso contra la respuesta de la JLE-VER, no se tenía constancia de que León Ignacio Ruiz Ponce tuviera conocimiento del contenido de la información que puso a disposición la DS, por lo que, en su caso, quedan a salvo sus derechos para interponer el recurso correspondiente, siempre y cuando se cumplan las disposiciones reglamentarias aplicables y se encuentre dentro de los plazos previstos para ello, lo cual sería objeto de un nuevo estudio por parte de este órgano garante.

6. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta otorgada por la JLE-VER satisface lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta otorgada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta emitida por la JLE-VER, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO